

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4533/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
BOCA DEL RÍO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543222000160**.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 2 |
| CONSIDERACIONES | 2 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN | 2 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 3 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO | 4 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 12 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

solicito saber si existen proveedores o medios pendientes de pago en el mes de Julio 2022, y cuales son y cual es el monto de cada uno (sic)

...

2. **Respuesta.** El diez de octubre de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veinte de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4533/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, es preciso señalar que al comparecer al presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra solicitando el desechamiento del mismo, sin que sea procedente atender a dicha solicitud, toda vez que el recurso fue admitido mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley, por consiguiente, no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio **UTAI/789/OCTUBRE/2022** de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al que adjunto el oficio **TS/EG/203/2022** de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Egresos. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio, medularmente lo siguiente:

...

con el oficio que me contestan, estan ocultando informacion o siendo omisos al entregarla, ya que solo me mandan un link donde hay un link que habla de los pasivos, mas no esta lo que yo solicite, que fue saber que medios de comunicacion o proveedores estan pendientes de pago y cuales son, todo esto del mes de Julio, por lo que solciito se me sea otorgada la informacion solicitada tal como lo pedí (sic).

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
21. Ahora, lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
22. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Subdirectora de Egresos, área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información **acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷.

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

23. En dichos documentales, se pudo advertir que, durante el procedimiento de acceso a la información, la Unidad receptora requirió a la Subdirectora de Egresos, a efecto de que se pronunciara respecto a la solicitud planteada por el particular. Área que informó que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en el portal institucional de transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/obligaciones-de-contabilidad-gubernamental/>; específicamente en el **formato EF4-pasivo-pasivo circulante-cuentas por pagas a corto plazo**, tal como se aprecia en el oficio que, para mayor ilustración, se inserta a continuación:



Boca del Río, Ver. A 07 de octubre del 2022
Asunto: Contestación Oficio UTAI/698/AGOSTO/2022
Oficio: TS/EG/203/2022

LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.
PRESENTE.

En contestación a su oficio UTAI/698/SEPTIEMBRE/2022 con fecha 08 de septiembre del 2022 relacionado a la solicitud de un particular con número 300543222000160 y Con fundamento, en el artículo 72 Frac. I De La Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 34 Frac. III y VIII y 35 del Reglamento Interior Orgánico del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública, donde solicitó lo siguiente:

Solicito saber si existen proveedores o medios pendientes de pago en el mes de julio, 2022 y cuales son y cuál es el monto de cada uno.

De acuerdo a su solicitud, le informamos que dicha información se encuentra publicada en el siguiente link:

<https://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/obligaciones-de-contabilidad-gubernamental/>
Formato EF4-pasivo-pasivo circulante-cuentas por pagar a corto plazo.

Sin otro particular al cual referirme, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

*Captura de pantalla 1 del Oficio TS/EG/203/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, signado por la L.A.F.
Mariana Torio Jiménez*

24. Vista la documental remitida por el sujeto obligado, este Instituto procedió a realizar una inspección para determinar si la información respecto a los medios de comunicación o proveedores están pendientes de pago y cuales son, se encontraban accesibles en el enlace electrónico proporcionado; advirtiendo en dicha inspección que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, **la información requerida no se encontró en dicho portal**, tal como se advierte a continuación:

EF4.

H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.
Estado de Cambios en la Situación Financiera
Del 1 de enero al 31 de julio de 2022
H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.
(Cifras en Pesos)

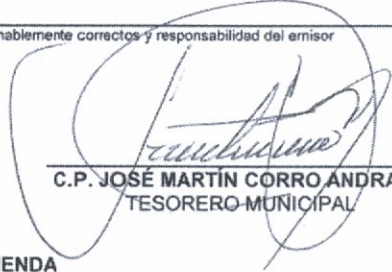


| Concepto | Origen | Aplicación |
|--|------------------------|------------------------|
| ACTIVO | \$30,168,206.50 | \$86,401,689.50 |
| Activo Circulante | \$24,282,812.64 | \$84,545,002.09 |
| Efectivo y Equivalentes | \$0.00 | \$84,100,788.81 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | \$23,953,441.44 | \$0.00 |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios | \$0.00 | \$302,999.28 |
| Inventarios | \$0.00 | \$0.00 |
| Almacenes | \$329,371.20 | \$0.00 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes | \$0.00 | \$0.00 |
| Otros Activos Circulantes | \$0.00 | \$141,214.00 |
| Activo No Circulante | \$5,885,393.86 | \$1,856,687.41 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | \$2,509,454.48 | \$0.00 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | \$45,323.28 | \$0.00 |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | \$3,330,616.10 | \$0.00 |
| Bienes Muebles | \$0.00 | \$1,856,687.41 |
| Activos Intangibles | \$0.00 | \$0.00 |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | \$0.00 | \$0.00 |
| Activos Diferidos | \$0.00 | \$0.00 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | \$0.00 | \$0.00 |
| Otros Activos no Circulantes | \$0.00 | \$0.00 |
| PASIVO | \$238.00 | \$11,609,193.81 |
| PASIVO CIRCULANTE | \$238.00 | \$3,448,218.44 |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo | \$0.00 | \$3,448,218.44 |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Titulos y Valores a Corto Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Pasivos Diferidos a Corto Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Provisiones a Corto Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | \$238.00 | \$0.00 |
| PASIVO NO CIRCULANTE | \$0.00 | \$8,160,975.37 |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | \$0.00 | \$42,887.18 |
| Documentos por Pagar a Largo Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Deuda Pública a Largo Plazo | \$0.00 | \$8,118,088.19 |
| Pasivos Diferidos a Largo Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| Provisiones a Largo Plazo | \$0.00 | \$0.00 |
| HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO | \$75,689,725.75 | \$7,847,286.94 |

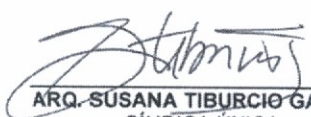
| Concepto | Origen | Aplicación |
|--|------------------------|-----------------------|
| HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO | \$0.00 | \$0.00 |
| Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| Donaciones de Capital | \$0.00 | \$0.00 |
| Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | \$0.00 | \$0.00 |
| HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO | \$75,689,725.75 | \$7,847,286.94 |
| Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | \$56,234,156.50 | \$0.00 |
| Resultados de Ejercicios Anteriores | \$19,455,569.25 | \$0.00 |
| Revalúos | \$0.00 | \$0.00 |
| Reservas | \$0.00 | \$0.00 |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | \$0.00 | \$7,847,286.94 |
| EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA | \$0.00 | \$0.00 |
| Resultado por Posición Monetaria | \$0.00 | \$0.00 |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | \$0.00 | \$0.00 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor


LIC. JUAN MANUEL DE UNÁNUE ABASCAL
PRESIDENTE MUNICIPAL


C.P. JOSÉ MARTÍN CORRO ANDRADE
TESORERO MUNICIPAL

COMISIÓN DE HACIENDA


ARQ. SÚSANA TIBURCIO GALICIA
SÍNDICA ÚNICA


LIC. NATIVIDAD IZQUIERDO HERNÁNDEZ
REGIDORA SÉPTIMA

Captura de pantalla 2 del contenido del enlace electrónico: <https://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/obligaciones-de-contabilidad-gubernamental/>

25. Derivado de lo anterior, este Instituto considera que le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que, la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información, no atendió de manera precisa la solicitud planteada por el particular, pues el hecho de haber remitido un enlace electrónico que únicamente conduce al estado de cambios en la situación financiera del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil veintidós de dicho ayuntamiento, sin que se advierta de manera clara lo requerido, no satisface el derecho de acceso a la información pública del ciudadano; En consecuencia, resulta notorio que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/20178 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

26. Ahora, como bien se señaló en párrafos que anteceden, la información solicitada por la recurrente atiende a la obligación de transparencia señalada en la fracción XXIII del numeral 15 de la Ley local; ante tal tesitura, tenemos que la misma debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia institucional del sujeto obligado, siguiendo los **LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.
27. Al respecto, los Lineamientos señalados, detallan que por cuanto hace a la fracción XXIII, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los programas de comunicación social o equivalente que de acuerdo con la normatividad aplicable deban elaborar, como la de los recursos públicos erogados o utilizados para realizar las actividades relacionadas con la comunicación y la publicidad institucionales a través de los distintos medios de comunicación: espectaculares, Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, digitales, entre otros. Se trata de todas aquellas asignaciones

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los sujetos obligados. Con base en lo anterior, la información se organizará en tres categorías:

- Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.
- Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad.
- Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal.

28. Asimismo, su actualización y conservación, se realizará de la siguiente forma:

Periodo de actualización: trimestral

Anual, respecto del Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

29. Llegados a este punto, es evidente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de los elementos mínimos requeridos por la normatividad aplicable en materia de transparencia.

30. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para revocar la respuesta remitida por la autoridad responsable, tanto dentro del procedimiento de acceso, al haber resultado contradictorias entre sí; máxime que lo solicitado, al formar parte de las obligaciones de transparencia comunes, debe obrar debidamente publicado en el portal de transparencia institucional de dicho ayuntamiento o bien en el portal del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los criterios señalados en los Lineamientos establecidos para su publicación.

31. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

“Artículo 143. (...)

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**”*

32. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

33. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del **término de cinco días** de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.
34. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

35. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
36. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **revocarse**⁹ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal, Dirección de Comunicación Social y/o cualquier área con atribuciones para pronunciarse y proceda como se indica a continuación:
39. Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción XXIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz.
40. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.
41. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la **fuentes, el lugar y la forma** en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.
42. Ahora, para el caso que la información no se encuentre publicada o no haya transcurrido el plazo para la publicación de la información de acuerdo al periodo en que la misma es solicitada, se instruye que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna en la que no podrá exceptuar a la **Tesorería Municipal, Comunicación Social y/o equivalentes** con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos